

**LEY AUTÓNOMICA MUNICIPAL N° 34/2025
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COBIJA**

Arq. Ivannia Villavicencio Terrazas
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE COBIJA

Por tanto, el Concejo Municipal de Cobija ha aprobado la siguiente Ley Municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia en la organización económica del Estado señala que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

El desarrollo económico local desde la municipalización en 1994 atravesó por diferentes momentos de evolución, desarrollo en materia de política pública, que dejaron experiencias y aprendizajes que pueden y tienen que ser capitalizadas por los gobiernos locales. El desarrollo económico y la generación de ingresos propios constituye en la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio pleno de la autonomía y de avances significativos en el desarrollo social.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 306 numeral I "Establece que el modelo económico boliviano es plural, a su vez el numeral II, indica está constituido por formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa y el numeral IV. "Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas".

Que la Autonomía según la C.P.E en el art. 272 implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"

Que en lo relativo a la distribución competencial, el artículo 298 de la CPE numeral I. dice: "Son competencias privativas del nivel central del Estado: 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado". El numeral II señala. "Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 28. Empresas públicas del nivel central del Estado El artículo 300 de la CPE dice en el numeral I "Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 29. Empresas públicas departamentales.

33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector".

La Constitución Política del Estado en su Artículo 302 numeral I dice: "Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 26. Empresas públicas municipales 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector".

Que la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales en su Artículo 16 de atribuciones del Concejo Municipal indica en el numeral 16 "Autorizar la participación del Gobierno Autónomo Municipal en las Empresas Públicas creadas por otros niveles de gobierno, dentro la jurisdicción municipal". Y en el numeral 17. "Autorizar la creación de Empresas Públicas Municipales en su jurisdicción". En tanto que el Ejecutivo Municipal en su estructura organizativa contempla a las empresas municipales (Art. 24) y que el Alcalde designará a las Máxima Autoridades Ejecutivas de las empresas (Art. 26).

Que el Decreto Supremo Nro. 3469 del 24 de enero de 2018 es la reglamentación a la Ley 466 de la Empresa Pública del 26 de diciembre de 2013, y a la Ley 516 de Promoción de Inversiones del 4 de abril de 2014 abre las puertas a las empresas privadas nacionales y extranjeras para que puedan invertir en proyectos públicos, así como para conformar alianzas conjuntas con entidades territoriales autónomas.

De acuerdo al **CITE: DDP-EMA/026/2024** del Responsable de la Empresa Municipal de Alimentos hace referencia, que el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, mediante convenios interinstitucionales se ha beneficiado con los siguientes Proyectos;

- 1.- Proyecto Financiado por el Fondo de Desarrollo Indígena.
 - ✓ Apoyo Integral a la producción familias en comunidades campesinas del municipio de Cobija.
 - ✓ Construcción y equipamiento de un centro de liofilización de ajíes en el Municipio de Cobija
- 2.- Proyecto Financiado por el Fondo Productivo y Social
 - ✓ Construcción e implementación de una planta procesadora e industrialización de pulpa y néctar de Asaí, majo copoazu y cítricos en el Municipio de Cobija.
- 3.- Infraestructura Municipal
 - ✓ Empresa Procesadora de Alimentos

Estos proyectos cuentan con Infraestructura y equipamientos que por las características planteadas en los EDPT, el municipio debe poner en funcionamiento como contra parte municipal, aspecto que demanda lo siguiente: Estructura Administrativa, Estructura Operativa, Costos de Operación, Costos de mantenimiento entre otros, estos antecedentes determinaran que para el cumplimiento de los objetivos y meta de cada proyecto mencionado, se requiere crear empresas municipales que garanticen el funcionamiento y sostenibilidad.

De acuerdo al **C-SMDHP-DPP-EMA-032/2024** del Responsable de Empresa de Alimentos con referencia Informe técnico, en antecedentes señala Cobija, la capital del Departamento de Pando en Bolivia, ha experimentado un crecimiento económico y demográfico en las últimas décadas. Sin embargo, como muchas ciudades en Bolivia, enfrenta desafíos en términos de desarrollo económico, generación de empleo y servicios públicos eficiente. En este contexto, la creación de empresa municipal surge como una estrategia para fomentar el desarrollo local y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Históricamente las empresas municipales han sido implementadas en diversas ciudades de Bolivia con el objetivo de administrar y operar servicios esenciales, así como generar ingresos adicionales para el municipio. En Cobija, la necesidad de diversificar la económica y promover la inversión local se ha vuelto cada vez más evidente. La creación de empresas podría ofrecer una solución para enfrentar problemas de desempleo, la falta de servicios de calidad y la necesidad de una gestión más eficiente de los recursos. Por lo que se concluye la creación de empresas municipales en Cobija representa una oportunidad significativa para promover el desarrollo económico y

social de la ciudad, la Ley municipal establece el marco legal operativo que permitirá al municipio crear y gestionar empresas que ofrezcan servicios esenciales, generando empleo y fomenten la inversión local.

De acuerdo al **C-SMDHP-DPP-EMA-033/2024** del Responsable de Empresa de Alimentos con referencia complementación al Informe Técnico que señala en sus conclusiones, que la presente ley establece tres tipos de empresas públicas municipal ; 1) Empresas Públicas Municipales con capital 100% del GAMC, 2) Empresas Públicas Municipales con capital desde el 70% hasta el 51% pertenecientes al GAMC y la posibilidad de aportes de capital privado con una participación del 30% hasta el 49% como máximo posibilitando la captación de recursos y garantizando que el mayor porcentaje pertenezca al GAMC. 3) El tercer tipo de empresa es las Empresas Públicas Municipales Intergubernamentales, el cual posibilita crear con otras ETAS o el nivel central del Estado estableciendo en la Ley que las acciones del GAMC no puedan ser disminuidas a un porcentaje inferior al 51%. Por todo lo mencionado se requiere la creación de una norma que establezca los procedimientos y criterios necesarios para la creación, constitución, operación y regulación de empresas públicas municipales.

De acuerdo al Informe Legal GAM/DJ N°285/2024 del Asesor Jurídico del G.A.M.C. con referencia Informe Legal sobre Proyecto de Ley Autonómica Municipal de Creación de Empresas Municipales señala que la informe complementación establece la necesidad de crear mecanismos a través de normativas que permitan al municipio de Cobija liderar el desarrollo de las industrias dentro de sus competencias, por lo que es viable la Ley de Creación de Empresas Públicas Municipales.

POR TANTO:

El Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley de Ordenamiento Jurídico y Administrativo y demás disposiciones legales conexas.

DECRETA:

CONCEJO MUNICIPAL DE
LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 34/2025
"LEY MARCO DE CREACIÓN Y RÉGIMEN DE EMPRESAS MUNICIPALES DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COBIJA"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de las empresas municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, que comprende a las Empresas Públicas Municipales, Empresas Municipales Mixtas, Empresas Municipales Inter gubernativas.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplican a las empresas públicas municipales, empresas municipales mixtas y empresas municipales Inter gubernativas, en el marco de la competencia exclusiva establecida en el parágrafo uno inciso 26 del artículo 302 la Constitución Política del Estado.

II. Para efectos de la presente Ley, el término genérico para las distintas empresas donde participa el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija será de Empresas Municipales.

ARTÍCULO 3. (TIPOLOGÍA). Las empresas municipales cualquiera sea su objeto, solo podrán constituirse en alguno de los siguientes tipos:

1. Empresa Pública Municipal.
2. Empresa Municipal Mixta.
3. Empresa Municipal Inter gubernativa.

ARTÍCULO 4.- (CAPITAL SOCIAL). El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse conforme a las cláusulas establecidas en la minuta de constitución o en los estatutos, salvo que disposiciones legales establezcan capitales mínimos para determinar actividades comerciales.

ARTÍCULO 5.- (AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL). I. El aumento del capital autorizado de las empresas municipales requerirá de la emisión de un Decreto Municipal y la modificación de sus estatutos para hacer constar el aumento del capital autorizado.

II. Cuando el aumento del capital autorizado proviene de los recursos del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, estos serán autorizados a través de Ley Municipal en el marco de lo establecido en la presente Ley y normativa legal vigente.

III. El aumento del capital pagado deberá ser aprobado por el Directorio y por la Junta de Accionistas, según corresponda.

IV. El aumento de capital por embargo de activos se sujetará a las disposiciones legales que regulan la materia.

V. La disminución del capital suscrito y pagado, en lo relativo a los recursos públicos, será autorizada mediante Ley Municipal.

ARTÍCULO 6.- (DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES). I. La distribución de utilidades sólo puede hacerse cuando las mismas sean efectivas y líquidas, resultantes de un balance elaborado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y sus estatutos; debidamente aprobados por los socios. Es nula cualquier estipulación en contrario.

II. No pueden distribuirse utilidades mientras existan pérdidas no cubiertas de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 7.- (RESERVA LEGAL). I. Las empresas municipales se deben constituir una reserva de 8% como mínimo, de las utilidades efectivas y líquidas obtenidas, hasta alcanzar la mitad del capital pagado.

II. La reserva deberá constituirse con las utilidades obtenidas antes de su distribución, cuando por cualquier motivo hubiera disminuido.

III. Las sociedades, cualquiera sea, su tipo, pueden acordar también la formación de reservas especiales que sean razonables y respondan a una prudente administración. Su porcentaje, límite y destino serán acordados por los Socios o por las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO 8.- (INCUMPLIMIENTO EN LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS). Los directores, Gerentes y Síndicos son solidariamente responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y, en su caso, quedan obligados a entregar a la empresa municipal una cantidad igual a la reserva que se dejó de constituir.

ARTÍCULO 9.- (PUBLICACIÓN DE LA MEMORIA). I. Los Directorios de las Empresas Municipales deberán elaborar y publicar anualmente la memoria, previa su consideración y aprobación del máximo órgano de decisión de las mismas.

II. La memoria contendrá el balance general, estado de resultados del ejercicio y toda otra información adicional por los accionistas.

III. La publicación de la memoria debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

ARTÍCULO 10.- (ALIANZAS). Las Empresas Municipales podrán suscribir contratos para establecer alianzas estratégicas de inversión conjunta con Empresas Públicas o Privadas constituidas en el Departamento y/o Empresas Públicas o Privadas Extranjeras y Organismos Internacionales estando en el Estado Plurinacional de Bolivia y cumplan con los requisitos de la ley para el ejercicio habitual de actos de comercio en el país, siempre y cuando el desarrollo empresarial así lo requiera, debiendo registrar del acto en el registro de comercio.

CAPÍTULO II

UNIDAD DE CONTROL DE EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 11.- (UNIDAD DE CONTROL DE EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES). Se crea la Unidad de Control de Empresas Públicas Municipales (UCEPUM) como la instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos para la gestión empresarial de las empresas donde tenga participación el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

ARTÍCULO 12.- (DESIGNACIÓN). I. La UCEPUM contará con un directorio conformado por tres (3) miembros designados por el Alcalde de las ternas presentadas por cada una de las Secretarías Municipales de Administración Financiera, Obras Públicas e Infraestructura, Desarrollo Productivo y Planificación.

II. Es nula cualquier otra forma de designación.

ARTÍCULO 13.- (CAPACIDAD REQUERIDA). Los requisitos para el desempeño de la función del director o directora de la UCEPUM son los siguientes:

- a) Tener título profesional universitario,
- b) Experiencia profesional probada en el ámbito empresarial en cargos jerárquicos, con una antigüedad mínima de cuatro (4) años,
- c) Contar con estudios de posgrado en el rubro de la empresa o en el ámbito empresarial.

ARTÍCULO 14. (IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES PARA SER DIRECTORES). No pueden ser directores de la UCEPUM los comprendidos en las incompatibilidades de directores de Empresas Públicas Municipales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 15. (ATRIBUCIONES Y DEBERES). La Unidad de Control de Empresas Públicas Municipales (UCEPUM) tiene las siguientes atribuciones:

- a) Controlar la función de propiedad de las Empresas Públicas Municipales y de los servicios de los derechos de propiedad que detente el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija en las Empresas Mixtas Municipales y Empresas intergubernamentales.
- b) Aprobar la participación del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija en Empresas Municipales Mixtas e Inter Gubernativas.
- c) Aprobar la creación de Empresas Públicas Municipales.
- d) Aprobar los estudios técnico económico social y ambiental que justifiquen la inversión a realizarse en las Empresas Públicas Municipales y la cuota de participación en Empresas Mixtas Municipales Departamentales y Empresas Intergubernamentales.
- e) Definir lineamientos generales para la creación de Empresas Públicas Municipales basados en la Carta Orgánica y en la Planificación del Desarrollo Municipal.
- f) Poner medidas que mejoren el marco legal y regulatorio de las Empresas Públicas Municipales.
- g) Fijar claramente los objetivos empresariales y sociales (en el caso de empresas de servicios públicos) que deben seguir las Empresas Públicas Municipales.
- h) Promover la adopción de prácticas de gobierno corporativo que mejoren el desempeño y la transparencia de las Empresas Mixtas Municipales mediante directrices.
- i) Abordar diagnósticos independientes sobre la situación de las Empresas Públicas Municipales
- j) Elaborar los informes requeridos por el Honorable Concejo Municipal de Cobija respecto a la gestión como por las Empresas Públicas Municipales.
- k) Elaborar informes de gestión sobre el estado del conjunto de Empresas Municipales.
- l) Elegir de una terna propuesta por el Honorable Concejo Municipal de Cobija a los representantes que participan de las Juntas de Accionistas de las Empresas Mixtas Municipales y Empresas Intergubernamentales
- m) Proponer una terna al alcalde para la designación de directores de las Empresas Públicas Municipales.
- n) Validar el desempeño de los representantes municipales señalados en los incisos l) y m).
- o) Establecer parámetros para definir dietas, escala de viáticos coma entre otros a los representantes en los directorios de las Empresas Públicas Municipales.
- p) Mantener sistemas de seguimiento e información sobre la gestión de las Empresas Municipales.
- q) Definir el uso de los dividendos obtenidos en las Empresas Públicas Municipales.
- r) Presentar informes de rentabilidad al Honorable Concejo Municipal de Cobija para inyecciones de capital a empresas municipales, en coordinación con la Secretaría Municipal Administrativa Financiera.

CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- (CREACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES). I. Para la creación de las Empresas Públicas Municipales se deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Proyecto de la empresa elaborado por la Secretaría proponente que establezca la naturaleza, carácter y tipología de la empresa pública, que incluye el estudio de factibilidad y el proyecto de estatutos.
- b) Proyecto de Decreto Municipal que apruebe la creación de la Empresa Pública Municipal, los estatutos, que deberán adjuntarse como anexo.

II. Una vez aprobado el Decreto Municipal, se procederá a tramitar ante el Honorable Concejo Municipal de Cobija el proyecto de Ley que autorice el aporte de capital, esta norma deberá hacer referencia al capital autorizado.

III. A partir de la promulgación y publicación del Decreto Municipal y la Ley antes mencionada, la empresa adquiere personalidad jurídica debiendo registrarse en el Registro de Comercio, para ejercer actos y operaciones de comercio.

ARTÍCULO 17.- (ESTATUTOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES). I. Estatutos de la Empresa Pública Municipales deben enmarcarse en lo establecido en la presente Ley contendrán mínimamente los aspectos señalados a continuación:

- a) Razón social o denominación y domicilio de la empresa constituirse;
- b) Objeto social, preciso y determinado,
- c) Monto del capital social, con indicación del mínimo cuando éste sea variable;
- d) El capital autorizado, suscrito y pagado;
- e) Plazo de duración, que debe ser determinado;
- f) Forma de organización de la administración, el modo de designar directores, gerentes, Órganos de Fiscalización Interna y sus facultades, y fijación del tiempo de duración en los cargos,
- g) Previsiones sobre la constitución de reservas,
- h) Cláusulas de disolución de la sociedad y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores,
- i) Manejo de los recursos de la empresa mediante cuentas bancarias,
- j) Previsiones para la resolución de controversias,
- k) Fianza de directores y del o los responsables del Órgano Interno de Fiscalización,
- l) Forma de convocar a reuniones o constituir las Juntas de Accionistas, las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio; la manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia.

II. Los estatutos que regulan aspectos contrarios a los establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley, no surtirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder, así como, los estatutos que no hubieran sido protocolizados conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 18. (CREACIÓN DE LA EMPRESA MUNICIPAL MIXTA Y EMPRESA MUNICIPAL INTERGUBERNAMENTAL). I. Para la creación de la Empresa Municipal Mixta y la Empresa Municipal Intergubernamental, se deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Proyecto de la empresa elaborada por la Secretaría Municipal proponente que establezca la naturaleza como carácter y tipología de la empresa, que incluye el estudio de factibilidad.
- b) Proyecto de la minuta de constitución de la empresa suscrita entre los socios, que incluya como anexo el proyecto de estatutos, pudiendo ser modificados hasta antes de la aprobación del Decreto Municipal.
- c) En el caso de las Empresas Municipales Inter gubernativas se deberá adjuntar la disposición normativa que autoriza su participación en la empresa.
- d) Proyecto de Decreto Municipal.

II. Una vez promulgado y publicado el Decreto Municipal, se procederá a tramitar ante el Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Ley que autorice el aporte de capital del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija a la Empresa Municipal Mixta o a la Empresa Municipal Intergubernamental, esta norma deberá hacer referencia al capital autorizado.

III. Una vez promulgada y publicada la Ley que autorice el aporte y que los aportes de los socios intervinientes hayan sido efectivamente pagados, se procederá a la protocolización de la minuta de constitución y de los estatutos ante Notaría de Gobierno del Gobierno Autónomo Departamental de Pando.

IV. Los aportes de capital de los socios de la Empresa Municipal Mixta y la Empresa Municipal Intergubernamental se traducirán en acciones, cuya regulación está establecida en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 19. (CONTENIDO DE LA MINUTA DE CONSTITUCIÓN). La minuta de constitución de la Empresa Municipal Mixta y la Empresa Municipal Intergubernamental, deberá contener mínimamente:

- a) Lugar y fecha de la celebración del acto,
- b) Razón social o denominación y domicilio de la empresa a constituirse:
- c) Naturaleza, carácter y tipología de la empresa a constituirse.
- d) Nombre y generales de ley de los accionistas, así mismo se deberá consignar el nombre y generales de ley de los representantes legales de las personas jurídicas intervinientes,
- e) Monto del aporte a efectuarse por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización.
- f) Objeto social de la empresa.
- g) Monto del capital autorizado, suscrito y pagado.
- h) Directorio provisional a efecto de realizar los trámites de constitución.

ARTÍCULO 20. (ESTATUTOS DE LA EMPRESA MUNICIPAL MIXTA Y LA EMPRESA MUNICIPAL INTERGUBERNAMENTAL). I. Los estatutos de la Empresa Municipal Mixta y la Empresa Municipal Intergubernamental deben enmarcarse en lo establecido en la presente Ley y contendrán mínimamente los aspectos señalados a continuación:

- a) Razón social o denominación y domicilio de la empresa a constituirse,
- b) Objeto social, preciso y determinado,
- c) Monto del capital social, con indicación del mínimo cuando éste sea variable,

- d) Monto del aporte efectuado por cada socio en dinero, bienes, valores o servicios y su valorización.
- e) El capital autorizado, suscrito y pagado,
- f) Clase, número valor nominal y naturaleza de la emisión y demás características de las acciones,
- g) Forma y término en que deban pagarse los aportes comprometidos, que no podrá exceder de dos (2) años.
- h) Plazo de duración que debe ser determinado,
- i) Forma de organización de la administración. En el modo de designar directores, gerentes, Órganos de fiscalización interna y sus facultades, y fijación del tiempo de duración en los cargos,
- j) Reglas para distribuir las utilidades o soportar las pérdidas. En caso de silencio, se entenderá en proporción a los aportes:
- k) Previsiones sobre la constitución de reservas.
- l) Derechos y obligaciones de los socios o accionistas entre sí.
- m) Cláusulas de disolución de la sociedad y las paces para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores;
- n) Previsiones para la resolución de controversias.
- o) Fianzas de directores y del o los Representantes del Órgano Interno de Fiscalización Dirección.
- p) Forma de convocar a reuniones o constituir las juntas de accionistas, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio, La manera de deliberar y tomar acuerdos los asuntos de su competencia.

II. Los estatutos que regulen aspectos contrarios a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, no surtirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen corresponder, así como los estatutos que no hubieran sido protocolizados conforme a la presente ley.

CAPÍTULO IV EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 21.- (NATURALEZA LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES). Son personas jurídicas que se desenvuelven en un ámbito jurídico público privado cuyo patrimonio está constituido únicamente por aportes del 100% Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

ARTÍCULO 22- (ESTRUCTURA DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES). I. La estructura orgánica de la Empresa Pública Municipal está conformada mínimamente por:

- a) Directorio;
- b) Gerencia ejecutiva,
- c) Órgano interno de fiscalización.

II. Las Empresas Públicas Municipales definirán su estructura orgánica en sus estatutos, no obstante, los estatutos que regulen aspectos contrarios a lo establecido en la presente ley, no surtirán efectos jurídicos.

ARTÍCULO 23.- (DIRECTORIO). I. El Directorio es la máxima instancia de decisión y está conformado por la cantidad de miembros establecida en sus respectivos estatutos, pudiendo ser igual o mayor a tres (3), siempre y cuando el número de directores sea impar.
 II. Los estatutos pueden señalar un número mayor de directores que no excederá de once (11).

ARTÍCULO 24.- (DESIGNACIÓN). I. Los directores serán designados por el Alcalde o Alcaldesa de una terna presentada por la UCEPUM, por un periodo determinado, pudiendo estos ser reelegidos.
 II. La designación de los directores que componen el Directorio es revocable por el Alcalde o Alcaldesa a solicitud del UCEPUM.
 III. Es nula cualquier otra forma de designación

ARTÍCULO 25.- (CAPACIDAD REQUERIDA LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE DIRECTOR O DIRECTORA). Son los siguientes:

- a) Tener título profesional universitario;
- b) Experiencia profesional probada en el rubro de la empresa con una antigüedad mínima de cuatro (4) años; en el ámbito empresarial,
- c) Contar con estudios de postgrado en el logro de la empresa o en el ámbito empresarial;
- d) Otros de acuerdo a normativa interna de cada empresa.

ARTÍCULO 26.- (IMPEDIMENTOS Y PREVISIONES PARA SER DIRECTORES). No pueden ser directores:

- a) Los impedidos y prohibidos para ejercer el comercio, conforme dispone el artículo 19 del Código de Comercio Boliviano.
- b) Tener conflicto de interés, relación de negocios o participación directa o indirecta con la Empresa Pública,
- c) Tener relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con el Alcalde o Alcaldesa, Secretarios, Directores, Jefes de Unidad y Concejales Municipales.
- d) En un mismo Directorio, los que tengan entre sí, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.
- e) Los síndicos o personas que ejerzan funciones de fiscalización en la misma,
- f) Los funcionarios públicos de competencia y jurisdicción en asuntos que se relacionen con el objeto de la sociedad, hasta dos años después del cese de sus funciones.
- g) Las personas con sentencias condenatorias ejecutoriadas en materia penal.

ARTÍCULO 27.- (EJERCICIO PERSONAL). I. El ejercicio del cargo de director es personal e indelegable, el otorgamiento de poderes generales o especiales por el Directorio en ningún caso puede significar la modificación de las facultades y atribuciones propias de los directores, como tampoco de sus obligaciones y responsabilidades.
 II. Cada director tiene la atribución de emitir su voto en las reuniones de Directorio.
 III. Todo pacto en contrario es nula.

ARTÍCULO 28.- (FIANZA). Para garantizar las responsabilidades emergentes del desempeño de sus cargos, los directores, antes de ingresar al ejercicio de sus funciones, presentarán la fianza señalada por los estatutos.

ARTÍCULO 29.- (REGULACIÓN ESTATUTARIA). En los estatutos se establecerá

- a) El número de componentes titulares del Directorio y de los suplentes,
- b) El periodo de duración de las funciones de los directores que no podrá exceder cuatro (4) años.
- c) La periodicidad de las reuniones obligatorias y el modo de convocatorias, y
- d) La formación del quórum y las mayorías necesarias para la adopción de las resoluciones.

ARTÍCULO 30.- (RESPONSABILIDAD). Los directores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la empresa y terceros, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas,
- b) Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades,
- c) Por toda distribución de utilidades en contraposición con lo establecido en los estatutos de la empresa y lo dispuesto en la presente ley.

ii. Los directores serán responsables solidarios con los que les antecedieron, por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido si conociéndolas no las remediarían, o enmendarán poniéndolas, en todo caso, en conocimiento de los síndicos o de la junta de accionistas.

ARTÍCULO 31.- (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO). El directorio de la empresa pública municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el plan estratégico empresarial, que deberá ser elaborado en el marco de la planificación del desarrollo económico y social del municipio y las políticas municipales del sector al que pertenezca
- b) Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la empresa.
- c) Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- d) Aprobar la modificación de estatutos de la empresa.
- e) Aprobar el plan anual de ejecución y su presupuesto: así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.
- f) Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial del personal de la empresa.
- g) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual y el informe del órgano interno de fiscalización, así como el informe anual de auditoría externa y remitirlo a la Contraloría General del Estado y al UCEPUM para su conocimiento
- h) Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del país cuando la actividad empresarial lo requiera.
- i) El nombramiento y remoción de los Gerentes y Síndicos, la fijación de su remuneración y la presentación de su fianza.
- j) Autorizar al Gerente Ejecutivo, o si correspondiese al presidente ejecutivo, la suscripción de contratos que establezcan Asociaciones Accidentales o de Riesgo Compartido en el marco de lo establecido en el artículo 10 referido a las fianzas.
- k) Analizar y evaluar todos los aspectos relativos a la gestión de la empresa e instruir que se adopten las medidas preventivas y/o correctivas que correspondan.

- l) Decidir sobre la distribución de las utilidades netas conforme los lineamientos generales establecidos para el efecto.
- m) Las demás atribuciones que le asigne la presente Ley y la normativa interna de la empresa.
- n) Las responsabilidades de los gerentes y síndicos, si las hubiere.

ARTÍCULO 32- (GERENTE EJECUTIVO). La gerente o el gerente ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la empresa municipal, desempeña sus funciones en forma exclusiva y a tiempo completo.

ARTÍCULO 33.- (DESIGNACIÓN). I. El gerente o la gerente ejecutiva deben ser designados por el directorio por un periodo indefinido a través de un proceso de selección realizado en el marco de una convocatoria pública.

II. La designación del gerente o el gerente ejecutivo es revocable por mayoría absoluta de los votos del directorio.

III. Es nula cualquier otra forma de designación.

ARTÍCULO 34.- (CAPACIDAD REQUERIDA). Los requisitos para el desempeño de la función de gerente ejecutivo son los siguientes:

- a) Tener título profesional universitario,
- b) Experiencia profesional probada en el rubro de la empresa en el ámbito empresarial, con una antigüedad mínima de cinco (5) años,
- c) Contar con estudios de posgrado en el rubro de la empresa o en el ámbito empresarial;
- d) Otros de acuerdo a normativa interna de cada empresa.

ARTÍCULO 35. (IMPEDIMENTOS Y PROHIBIDOS PARA SER GERENTE EJECUTIVO). No pueden ser gerentes de Ejecutivos de las empresas públicas municipales, los comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 26 (incompatibilidades directoras de empresas públicas municipales).

ARTÍCULO 36.- (FIANZA). Para garantizar las responsabilidades emergentes del desempeño de sus cargos, los gerentes ejecutivos, antes de ingresar al ejercicio de sus funciones, prestarán la fianza señalada por los estatutos.

ARTÍCULO 37. (RESPONSABILIDAD). Los gerentes ejecutivos son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la empresa y terceros, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento o violación de las leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas,
- b) Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades.

ARTÍCULO 38.- (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL GERENTE EJECUTIVO). El gerente ejecutivo de la empresa pública municipal, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la empresa.

- b) Elaborar y proponer al directorio el plan estratégico empresarial, plan anual de ejecución y presupuesto de la empresa, con arreglo a lo establecido en la reglamentación interna.
- c) Aprobar las modificaciones del presupuesto de la empresa, conforme a la reglamentación interna.
- d) Proponer al directorio la modificación de estatutos de la empresa.
- e) Administrar coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los planes programas, proyectos y actividades en el marco de las políticas y objetivos estratégicos de la empresa pública.
- f) Cumplir y hacer cumplir el régimen legal de la empresa pública.
- g) Suscribir convenios que establezcan alianzas o acuerdos de cooperación con entidades o empresas públicas o privadas que no involucren aportes de inversión de la empresa
- h) Contratar y remover al personal de la empresa y autorizar la contratación de bienes y servicios necesarios para la eficiente gestión de la misma, en el marco de las normas internas
- i) Proponer al directorio la creación de agencias o sucursales para el desarrollo de sus funciones dentro y fuera del país, cuando su actividad empresarial así lo requiera.
- j) Asistir a reuniones del directorio
- k) Asistir a las juntas de accionistas, con derecho a voz, cuando sea convocado.
- l) Aprobar la normativa y planes para la gestión operativa de la empresa en el marco de los estatutos.
- m) Nombrar a los gerentes de agencias o sucursales dentro y fuera del municipio, previa autorización del directorio.
- n) Implementar la gestión integral de riesgo de la administración de la empresa.
- o) Otras establecidas en el estatuto y normas internas de la empresa.

CAPÍTULO V EMPRESA MUNICIPAL MIXTA

ARTÍCULO 39.- (NATURALEZA). Las empresas municipales mixtas son personas jurídicas que se desenvuelven en el ámbito jurídico público privado cuyo patrimonio está constituido por aportes desde el 51% hasta el 70% del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija y capitales privados con una participación del 30 hasta el 49% como máximo.

ARTÍCULO 40.- (NÚMERO DE SOCIOS). Toda empresa municipal mixta podrá constituirse con dos (2) o más socios siendo uno de estos obligatoriamente el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

ARTÍCULO 41. (ESTRUCTURA DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES MIXTAS). I. La estructura orgánica de la empresa municipal mixta está conformada mínimamente por:

- a) Junta de accionistas,
- b) Directorio,
- c) Gerencia,
- d) Órgano interno de fiscalización.

II. Las empresas municipales mixtas definirán su estructura orgánica en sus estatutos, esta podrá ajustarse a las características propias de su actividad empresarial, no obstante, los estatutos que regulan aspectos contrarios a lo establecido en la presente ley, no surtirán efectos jurídicos.

ARTÍCULO 42.- (JUNTA DE ACCIONISTAS). I. La junta de accionistas, legalmente convocada y reunida, es la máxima instancia de decisión que representa la voluntad social de la empresa y tiene competencia exclusiva para tratar los asuntos previstos en los artículos 43 y 44 (junta ordinaria, junta extraordinaria).

II. Su conformación se sujetará a la proporción del aporte accionario de los socios, quienes deberán registrar la calidad de accionista en el libro de acciones de la empresa.

III. Las resoluciones de las juntas generales son obligatorias para todos los accionistas, aún para ausentes y disidentes, salvo exista vulneraciones al orden público, y deben ser cumplidas por el directorio.

IV. El secretario o secretaria responsable de la política del sector al que corresponde a la empresa de municipal mixta ejercerá la titularidad de las acciones ante la junta de accionistas en representación del gobierno autónomo municipal de cobija.

V. Las juntas de accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 43.- (JUNTA ORDINARIA) I. La Junta ordinaria se reunirá con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año, para considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Aprobar los estados financieros auditados, la memoria anual e informe de los síndicos, el balance general y el estado de resultados, y todo otro asunto relativo a la gestión de la sociedad;
- b) Distribución de las utilidades o, en su caso, el tratamiento de las pérdidas.
- c) El nombramiento y remoción de los directores y síndicos, la fijación de su remuneración y la presentación de su fianza,
- d) Responsabilidades de los directores y síndicos, si las hubiere.

II. Los casos de los puntos a), b) y c), la junta será convocada necesariamente dentro de los tres (3) meses del cierre de ejercicio.

ARTÍCULO 44.- (JUNTAS EXTRAORDINARIAS). Las juntas extraordinarias considerarán todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas ordinarias, y privativamente, los siguientes:

- a) Aprobar el plan estratégico empresarial de la empresa.
- b) Modificación de los estatutos de la empresa.
- c) La emisión de nuevas acciones,
- d) Obtención de crédito de la banca privada o pública, financiamiento externo y la emisión de bonos.
- e) El aumento del capital autorizado y reducción o reintegro del capital:
- f) La disolución de la empresa, reorganización, transformación o fusión,
- g) Nombramiento, remoción y redistribución de liquidadores, y
- h) Otros que la ley, la escritura social o los estatutos señalen.

ARTÍCULO 45.- (QUÓRUM). Existirá quórum en las juntas ordinarias si estuvieran representadas más de la mitad de las acciones con derecho a voto. Para las extraordinarias, será necesaria la representación de las dos terceras partes, salvo que los estatutos fijen un número más elevado para formar el quórum.

ARTÍCULO 46.- (VOTOS NECESARIOS). Las resoluciones en las juntas ordinarias y extraordinarias se tomarán por la mayoría absoluta de los votos presentes que no se hayan impedidos de emitirse en relación a los asuntos sometidos a decisión, salvo que los estatutos exijan mayor número.

ARTÍCULO 47.- (JUNTA SIN REQUISITOS DE CONVOCATORIA). I. La junta podrá reunirse válidamente sin el cumplimiento de los requisitos previstos para la convocatoria, y resolver cualquier asunto de su competencia, siempre que concurren accionistas que representen la totalidad del capital social

II. Las resoluciones se adoptarán por dos tercios de las acciones con derecho a voto.

ARTÍCULO 48.- (ACTAS DE LAS JUNTAS). Las actas de las juntas de accionistas se asentarán en el libro de actas y resumirán las expresiones vertidas en las deliberaciones, la forma de las votaciones y sus resultados, con indicación completa de las resoluciones adoptadas, transformadas a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la junta por quien la presidió, el secretario y dos (2) representantes de los accionistas elegidos con tal objeto.

ARTÍCULO 49.- (DIRECTORIO). I. La administración de la empresa mixta estará a cargo de un directorio, compuesto por un mínimo de tres (3) miembros, designados por la junta de accionistas
II. La designación de los directores que componen el directorio es revocable por la junta de accionistas.

III. Los accionistas minoritarios que representan al menos el 20% (veinte por ciento) del capital pagado con derecho a voto, tienen derecho a designar un tercio de los directores o, en su caso, la proporción inmediatamente inferior a este tercio.

IV. Es nula cualquier otra forma de designación.

ARTÍCULO 50.- (CAPACIDAD REQUERIDA). Los requisitos para el desempeño de la función de director o directora son los siguientes:

- a) Contar con la capacidad requerida para ejercer el comercio.
- b) Tener título profesional universitario.
- c) Experiencia profesional probada en el rubro de la empresa o en el ámbito empresarial, con una antigüedad mínima de cuatro (4) años.
- d) Otros de acuerdo a normativa interna de cada empresa.

ARTÍCULO 51. (IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES PARA SER DIRECTORES). No podrán ser directores en las empresas municipales mixtas los comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 26 (incompatibilidad directores empresas públicas municipales).

ARTÍCULO 52.- (EJERCICIO PERSONAL). I. El ejercicio del cargo de director es personal e indelegable. El otorgamiento de poderes generales o especiales por el directorio, en ningún caso puede significar la modificación de las facultades y atribuciones propias de los directores, como tampoco de sus obligaciones y responsabilidades.

II. Cada director tiene un voto en las reuniones del directorio.

III. Todo pacto en contrario es nulo.

ARTÍCULO 53.-(FIANZA). Para garantizar las responsabilidades emergentes del desempeño de sus cargos, los directores, antes de ingresar al ejercicio de sus funciones, presentarán la fianza señalada por los estatutos.

ARTÍCULO 54.- (REGULACIÓN ESTATUTARIA). En los estatutos se establecerá:

- a) El número de componentes titulares del directorio y de los suplentes,
- b) El periodo de duración de las funciones de los directores que no podrá exceder cuatro años.
- c) La periodicidad de las reuniones obligatorias y el modo de convocarlas, y
- d) La formación del quórum y las mayorías necesarias para la adopción de las resoluciones

ARTÍCULO 55.-(RESPONSABILIDAD). I. Los directores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a la sociedad, los accionistas y terceros, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento o violación de las Leyes, estatutos, reglamentos o resoluciones de las juntas,
 - b) Por daños que fueran consecuencia de dolo, fraude, culpa grave o abuso de facultades,
 - c) Por toda distribución de utilidades en contraposición con lo establecido en los estatutos de la empresa y/o dispuesto en la presente Ley.
- II. Los directores serán responsables solidarios con lo que les antecieron, por las irregularidades en que esto hubieran incurrido si conociéndolas no las remediaron, o enmendaran poniéndolas, e todo caso, en conocimiento de los síndicos o de la junta de accionistas.

ARTÍCULO 56. (FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO). El directorio de la empresa municipal mixta, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Considerar el proyecto de plan estratégico empresarial, remitido por el Gerente Ejecutivo y proponerlo a la Junta de Accionistas, con recomendación de aprobación, si corresponde.
- b) Considerar la propuesta de modificaciones de estatutos de la empresa y proponerla a la Junta de Accionistas.
- c) Aprobar las políticas y normas internas para la gestión de la empresa.
- d) Aprobar los planes necesarios para la gestión de la empresa, enmarcados en el plan estratégico empresarial.
- e) Aprobar el plan operativo anual y presupuesto, así como sus modificaciones con arreglo a lo establecido en la normativa interna.
- f) Aprobar la estructura orgánica y escala salarial del personal de la empresa.
- g) Autorizar la creación de agencias o sucursales dentro y fuera del municipio cuando su actividad empresarial lo requiera.
- h) Proponer a la Junta de Accionistas la reorganización, disolución y posterior liquidación de la empresa, así como la creación de empresas filiales y subsidiarias.
- i) Presentar a la Junta de Accionistas la memoria anual, los estados financieros auditados y el informe anual de auditoría externa.

- j) Elaborar la propuesta de distribución de las utilidades o en su caso el tratamiento de las pérdidas en el marco de lo establecido en la presente Ley, para su remisión a la Junta de Accionistas.
- k) Las demás atribuciones que le asignen los estatutos y normativa interna de la empresa.

ARTÍCULO 57.- (GERENTE EJECUTIVO). I. La Gerente o el Gerente Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la empresa municipal mixta, desempeña sus funciones en forma exclusiva y a tiempo completo.

II. Para el establecimiento y regulación de las funciones, designación, capacidad requerida, impedimentos, fianza y responsabilidades de las o los gerentes de la empresa municipal mixta se aplicará los artículos 32, 33 y 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO VI EMPRESA MUNICIPAL INTERGUBERNATIVA

ARTÍCULO 58.- (NATURALEZA). I. Las empresas municipales Inter gubernativas son personas jurídicas que se desenvuelven en un ámbito jurídico público-privado cuyo patrimonio está constituido por aportes del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija en un 51% de participación patrimonial, no pudiendo ser reducido en lo posterior y capitales de otras entidades territoriales autónomas o del nivel central.

II. Los gobiernos autónomos y las entidades del nivel central involucrados tendrán la condición de accionistas de la empresa. En caso de que participen capitales privados u organismos internacionales estos se constituyen igualmente en accionistas tal como se establece en las disposiciones establecidas para las empresas municipales mixtas.

III. El marco reglamentario de las empresas municipales inter gubernativas es el dispuesto para las empresas municipales mixtas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- (AUDITORÍA EXERNA) I. Las Empresas Municipales anualmente se sujetarán a una auditoría externa que deberá ser realizada por una firma auditora legalmente constituida en el Estado, debiendo aplicar el régimen legal de las empresas municipales y no la normativa común que rige al sector público.

II. La auditoría externa dictaminada sobre estados financieros conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 60.- (SÍNDICOS). La fiscalización interna y permanente de las Empresas Municipales estará a cargo de uno más síndicos designados por la máxima instancia de decisión de la empresa. Pueden ser reelegidos y su designación revocada por la misma instancia que los designo.

II. Los accionistas minoristas tienen derecho a designar síndicos en la forma señalada por el artículo 24 parágrafo II (DESIGNACIÓN DE DIRECTORES) No obstante, en caso de ser dos (2) los síndicos, uno de ellos será elegido necesariamente por los accionistas minoritarios.

III. El cargo de síndico es personal e indelegable.

ARTÍCULO 61.- (CAPACIDAD REQUERIDA). Los requisitos para el desempeño de la función Síndico o Síndica son los siguientes:

- a) Tener título profesional universitario de auditor, o contador público.
- b) Experiencia profesional probada en el rubro de la empresa o en el ámbito empresarial con una antigüedad mínima de cinco (5) años.
- c) Otros de acuerdo a normativa interna de cada empresa.

ARTÍCULO 62.- (IMPEDIDOS Y PROHIBICIONES PARA SER SÍNDICOS). No pueden ser Síndicos:

- a) Los impedidos y prohibidos para ejercer el comercio, conforme dispone el artículo 19 del Código de Comercio Boliviano.
- b) Tener conflicto de intereses relación de negocios a participación directa o indirecta con la empresa pública.
- c) Los Directores, gerentes y empleados de la sociedad.
- d) Los conyugues de los directores gerentes, así como los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo grado inclusive
- e) Tener relación de parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con Alcalde a Alcaldesa Secretarios Municipales y Concejales
- f) En un mismo directorio, los que tengan entre sí, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive
- g) Los síndicos o personas que ejerzan funciones de fiscalización en la misma,
- h) Los funcionarios públicos de competencia y jurisdicción en asuntos que se relacionen con el objeto de la sociedad, hasta dos años después del cese de sus funciones.
- i) Los sentenciados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades o por otro delito común, hasta cinco años después de haber cumplido la condena impuesta.

ARTÍCULO 63.- (ATRIBUCIONES Y DEBERES). Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de lo señalado por los estatutos, los siguientes:

- a) Fiscalizar la administración de la sociedad, sin intervenir en la gestión administrativa,
- b) Asistir con vos, pero sin voto a las reuniones del directorio y, en su caso del comité ejecutivo y concurrir necesariamente a las juntas generales de accionistas, a todas las cuales debe ser citado,
- c) Examinar los libros documentos, estatutos de cuenta y practicar arqueos y verificación de valores de toda vez que lo juzgare conveniente. Puede exigir la confección de balances de comprobación,
- d) Verificar la constitución de fianza para el ejercicio del cargo de director, informando a la Junta General sobre irregularidades, sin perjuicio de adoptar las medidas para corregirlas;
- e) Revisar el balance general y estados de resultados, debiendo presentar informe escrito a la junta ordinaria, dictaminando el contenido de los mismos y de la memoria anual,
- f) Convocar a juntas extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, y a juntas ordinarias y especiales cuando omitiera hacerlo el directorio,
- g) Hacer incluir en la orden del día de cualquier junta los asuntos que estime necesarios,

- h) Exigir el cumplimiento de las leyes, reglamentos y resoluciones de la junta general por parte de los órganos sociales, conocer los informes de auditoría y, en su caso concretar la realización de auditorías externas, previa autorización de la junta general;
- i) Supervigila la liquidación de la sociedad,
- j) Atender las denuncias que presenten por escrito los accionistas e informar a la junta sobre las investigaciones que al respecto realice, juntamente con sus conclusiones y sugerencias.
- k) Los señalados expresamente por la junta de accionistas.

II. En caso de que el síndico tome conocimiento de un hecho que pudiese generar daño o perjuicio a la empresa, deberá poner en conocimiento de la máxima instancia de decisión de la empresa y la UCEPUM, para que estas instruyan a las instancias respectivas la adopción de medidas oportunas para prevenir el daño.

ARTÍCULO 64. - (RESPONSABILIDAD). I. Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la Ley, los estatutos y reglamentos.

II. Son también solidariamente responsables con los directores por los actos u omisiones estos, aunque no se produzca daño.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Ejecutivo Municipal queda encargado de la reglamentación de la presente Ley en el plazo de 120 días hábiles a partir de su promulgación y publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. La puesta en vigencia de la presente Ley será de manera gradual y progresiva debiendo el Ejecutivo Municipal identificar, la creación de Empresas Estratégicas Municipales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. - La Secretaría de Desarrollo Humano a través de la Dirección de Desarrollo Productivo será la encargada del seguimiento, control de desempeño, de la eficiencia y el cumplimiento de los objetivos de las empresas, incluyendo aspectos financieros, operativos y de gestión general hasta que se cree la Unidad de Control de Empresas Públicas Municipales (UCEPUM) como la instancia de definición de políticas, estrategias y lineamientos para la gestión empresarial de las empresas donde tenga participación el Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

DISPOSICIÓN FINAL

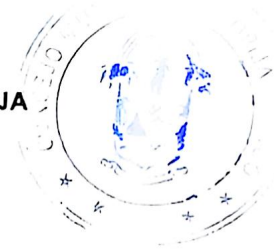
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación y posterior publicación, quedando encargada la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de su estricto y fiel cumplimiento.

Es dada en sesión del Concejo Municipal de Cobija, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticinco.

Regístrese, comuníquese, publíquese


Arq. Ivannia Villavicencio Terrazas
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE COBIJA




Lic. Juan Manuel Ruiz Moscoso
SECRETARIO DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE COBIJA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, a los....~~28~~..... días del mes de abril del año dos mil veinticinco.


Lic. Ana Lucía Reis Melena
ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COBIJA



COBIJA